



MOVIMIENTO DE ANIMALES PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN DE LECHONES: ACTUACIONES EN CASO DE SEROCONVERSIÓN

En aquellas explotaciones de producción de lechones previamente calificadas como A3 o A4 respecto a la enfermedad de Aujeszky y que en un control posterior resulten positivas frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky (seroconversión), previa autorización de las autoridades competentes de origen y de destino, podrán establecerse excepciones en el régimen de movimientos previstos en el Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo.

Para ello las explotaciones afectadas deberán haber cumplido satisfactoriamente el programa de vacunación y reposición establecido durante al menos 12 meses y se deberán llevar a cabo las siguientes medidas:

- Actuaciones en la explotación infectada:

1º.- Vacunación en sábana de todos los reproductores y del resto de animales en edad de ser vacunados presentes en la explotación inmediatamente después de conocida la seroconversión y revacunación al mes.

2º.- A partir de ese momento, vacunación trimestral de todo el efectivo reproductor con vacuna en excipiente oleoso.

3º.- Hasta la recuperación de la calificación en la explotación se realizará un control serológico, con frecuencia mensual, de animales reproductores centinelas serológicamente negativos, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de enfermedad, con al menos un intervalo de confianza del 95 por ciento y una prevalencia esperada del 5 por ciento (60 muestras) distribuidos de forma homogénea en toda la explotación para demostrar la ausencia de circulación vírica.

4º.- No se permitirá la entrada de nuevos reproductores a la explotación, excepto si son destinados como centinelas, hasta que no se consiga cortar la circulación vírica, demostrada por dos controles consecutivos negativos frente a gE efectuados sobre los animales centinelas

5º.- Una vez conseguido el objetivo de cortar la circulación vírica, se realizará un muestreo serológico del 100% de los reproductores presentes frente a gE y se establecerá un calendario de eliminación de los reproductores positivos.

6º.- Todos los lechones nacidos en la explotación deberán ser identificados con un crotal distintivo que permita su seguimiento hasta el final del engorde.



7º.- Los lechones nacidos en la explotación deberán vacunarse antes de su traslado. Las Autoridades competentes establecerán un programa de vacunación específico de acuerdo a las características de la explotación y edad de salida de los animales¹. En cualquier caso los lechones deberá haber sido vacunados al menos una semana antes de su salida de la explotación.

8º.- Los animales objeto del traslado deberán transportarse directamente a la explotación de cebo de destino de modo que se impida la mezcla durante el transporte de estos animales con los procedentes de otras explotaciones.

- Actuaciones en la explotación de cebo de destino:

1º.- Se realizará una vacunación por vía intramuscular de los animales procedentes de la explotación de origen 15 días después de la llegada de cada lote a la explotación, revacunándose de nuevo al mes.

2º.- Se realizarán controles periódicos en animales mayores de 4 meses frente al glicoproteína gE en animales mayores de 4 meses a fin de garantizar que no ha habido difusión de la infección. El número de animales a investigar será de 16 por cada una de las cebas.

En función de los resultados obtenidos en los análisis serológicos practicados tanto en los animales centinela en la explotación de origen como en los animales de cebo en la explotación de destino, las autoridades competentes decidirán sobre el mantenimiento del movimiento en las condiciones descritas o la adopción de medidas suplementarias.

3º.- En ningún caso se permitirá el movimiento de lechones de esta explotación de cebo más que con destino a su sacrificio en matadero.

Estas excepciones al movimiento se permitirán durante un periodo máximo entre los dos años desde la pérdida de la calificación en las condiciones descritas en el apartado anterior, y nunca el movimiento podrá dirigirse hacia comarcas calificadas oficialmente indemnes o hacia explotaciones ubicadas en el radio alrededor de las explotaciones A3 o A4 alrededor de los perímetros de seguridad establecidos en el Real Decreto 636/2006 o en los que en su desarrollo establezcan las Comunidades Autónomas

Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción.

El coste de todas las medidas contempladas correrá a cargo del propietario de la explotación.

¹ Será vacunación intranasal o intramuscular según la edad de los animales a la salida de la explotación